



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 559/2021

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA

SANTIVANEZ, representado por EDITH

LOURDES CANO ALIAGA DE ORTEGA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 20 de abril de 2021, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE**, **INFUNDADA** y **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04608-2018-PHC/TC. El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

Los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVAÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edith Lourdes Cano Aliaga de Ortega a favor de don Nikita Francisco Ortega Santivañez contra la resolución de fojas 864, de fecha 23 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2016, doña Edith Lourdes Cano Aliaga de Ortega, interpone demanda de habeas corpus a favor de don Nikita Francisco Ortega Santivañez (f. 1) y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica y los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 41, de 4 de febrero de 2014 (f. 581), en el extremo que se condena al beneficiario entre otros, como cómplice primario por el delito de colusión simple; y, (ii) la ejecutoria suprema de 12 de noviembre de 2015 (f. 667), en el extremo que resuelve no haber nulidad en la sentencia que lo condenó como cómplice primario del delito de colusión simple y le impone seis años de pena privativa de la libertad, entre otros; y, en consecuencia, se ordene un nuevo juicio oral o juzgamiento solo en el extremo del delito de colusión simple y se deje sin efecto las requisitorias y órdenes de captura dispuesta en contra del beneficiario (Expediente 00088-2011-0-1101-SP-PE-01/R.N. 1111-2014 Huancavelica). Alega la vulneración del derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba y a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Refiere la recurrente que, mediante la Resolución 41, de 4 de febrero de 2014, se condenó entre otros, al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad, como autor del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

delito de peculado doloso agravado y como cómplice primario por el delito de colusión simple y que con ejecutoria suprema de fecha 12 de noviembre de 2015, se resuelve no haber nulidad en la sentencia que lo condenó como cómplice primario del delito de colusión simple y se le impone seis años de pena privativa de la libertad, entre otros.

La recurrente alega que la conducta desplegada por el beneficiario y los hechos materia de imputación no se enmarcan, ni se subsumen en el supuesto legal contenido en el artículo 384 del Código Penal; que con las pericias valorativas se comprueba que una de las obras se encontraba en perfecto funcionamiento (sistema de agua potable, anexo de Torresmarca), la cual según la pericia valorativa se encuentra en un avance de 95.80 % físico y está funcionando al servicio de la comunidad, y que respecto a la obra referida a la construcción de letrinas en el anexo de Torresmarca, existían materiales pendientes de ser utilizados y almacenados en la referida localidad; que no se logró establecer en forma concreta que el beneficiario participó en el proceso de selección, ni ordenó a los funcionarios que declaren como ganador a la Empresa COGESAC, teniendo en cuenta que el órgano o comité encargado del otorgamiento de la buena pro es un organismo autónomo y por ende el encargado de declarar ganador del proceso de licitación 001 y 002-2009-CE/MDC, conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado; que no solo basta con justificar la premisa de la comisión del delito de colusión a través de las diversas testimoniales, a las que se hace referencia en el considerando tercero de la ejecutoria suprema cuestionada, sino que la averiguación de la verdad procesal debe ser enmarcada en conocer si la conducta desplegada por el favorecido se encuadra dentro de toda la estructura típica del delito de colusión simple, teniendo en cuenta las pericias valorativas actuadas en juicio; y, que los miembros del comité especial encargados de la adjudicación de las licitaciones 001 y 002-2009-CE/MDC señalaron que el beneficiario, no influyó, direccionó, ni ordenó que se declare ganador y se otorgue la buena pro a la empresa COGESAC.

Agrega que la justificación de la Sala Suprema solo está relacionada a las deficiencias administrativas y la sobrevaloración de las declaraciones de testigos que no concurrieron al proceso, como Leonardo Altamirano Laura, Benito Filimon Martínez Matamorros, José Alberto Martínez Altamirano, Asunción Altamirano Laura, entre otros; que no fueron tomadas en cuenta las pericias actuadas en el proceso, las cuales determinaron la inexistencia de perjuicio para la Municipalidad Distrital de Cocas; que del desarrollo del juicio oral y de la revisión de las declaraciones de los imputados y testigos se puede observar en forma concreta que el beneficiario no ordenó al comité especial de la licitación declarar ganador a la empresa COGESAC de las Licitaciones 001 y 002-2009-CE/MDC, por lo que al existir una inobservancia a la valoración de los diversos medios probatorios, declaraciones de los coimputados, sobrevaloración a la declaración de testigos que no asistieron a juicio e inobservancia a las pericias actuadas en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

proceso para determinar la configuración del delito de colusión simple se ha vulnerado el derecho a la prueba; y, que las cuestionadas sentencias no efectuaron una correcta valoración de los diversos medios probatorios para determinar la concurrencia y comisión del delito de colusión simple sobre la base de su estructura típica objetiva y subjetiva, situaciones que determinaron que en el presente caso exista una indebida apreciación de los diversos medios probatorios.

Por ello, sostiene que la Sala suprema no cumplió con la exigencia de motivar en forma adecuada la concurrencia y tipicidad de todos los aspectos objetivos y subjetivos del delito de colusión regulado en el artículo 384 del Código Penal, pues considera que al haberse producido los hechos el 5 de junio de 2009, de acuerdo al tipo penal vigente, implicaba la existencia de la defraudación del Estado, siendo obligación de ambas salas determinar la existencia de dicho elemento del tipo penal, esto es, establecer el perjuicio ocasionado a la Municipalidad Distrital de Cocas, así como si dicho menoscabo se logró por intervención del beneficiario, sobre todo si la propia pericia valorativa practicada en juicio determina la inexistencia de dicho perjuicio en contra de la Municipalidad Distrital de Cocas; no obstante la Sala Suprema, señaló que el delito de colusión es de resultado que se comprueba con la lesión a los intereses del Estado, que no necesariamente han de ser medidos en términos económicos, en la medida que son principios de objetividad e imparcialidad en la contratación pública la que se lesiona, esto es, no se tuvo en consideración que era un factor determinante establecer el perjuicio económico, por cuanto en caso contrario estaríamos ante una conducta atípica.

Refiere la recurrente que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, por cuanto la Sala Suprema no se pronunció en forma expresa y motivada sobre el extremo planteado por el favorecido en su recurso de nulidad de 18 de febrero de 2014, respecto al pedido de revocación de la sentencia emitida por la Sala superior y se proceda con la absolución o la declaración de la nulidad de la sentencia por considerar que la conducta desplegada es atípica al no concurrir los elementos objetivos del delito de colusión relacionado con la inexistencia del perjuicio económico en contra de la Municipalidad Distrital de Cocas, teniendo en consideración las pericias contables y valorativas practicadas las cuales no determinaron la configuración de dicho elemento objetivo, pues solo precisa que el delito de colusión es de resultado, que se comprueba con la lesión a los intereses del Estado, que no necesariamente han de ser medidos en términos económicos, teniendo en cuenta que son los principios de objetividad e imparcialidad en la contratación pública la que se lesiona.

Sostiene que la pena que debió imponerse al beneficiario debió ser congruente y proporcional con la pena del autor, no obstante, el sentenciado Paulino Avilio Rivas Moreyra, autor del delito de colusión simple fue condenado a cuatro años de pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

privativa de la libertad efectiva, sin embargo, en el caso del beneficiario se le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva, esto es, se le impone una pena superior a la del autor, sin que exista justificación y motivación suficiente, e inobservado lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal, el mismo que establece que el cómplice primario recibirá la misma pena del autor.

A fojas 79 de autos obra la declaración testimonial de la demandante, y en ella se reafirma en los extremos de su demanda. Agrega que en el proceso penal que se le siguió al favorecido no se tomaron en cuenta los medios probatorios para la sanción impuesta, que no ha habido una adecuada aplicación de las normas y que el actor directo ha sido sancionado con una pena menor a la del favorecido.

A fojas 81 obra la declaración explicativa de don César San Martín Castro, presidente de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, solicita que se declare infundado el proceso de habeas corpus por no haberse vulnerado derecho constitucional alguno.

A fojas 747 obra la declaración explicativa de don Omar Levi Páucar Cueva, presidente de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, refiere que no se ha vulnerado derecho alguno del beneficiario y la pena impuesta se encuentra dentro del marco de la pena abstracta prevista para el delito atribuido.

A fojas 749 obra la declaración explicativa de don Jorge Armando Bonifaz Mere, integrante de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declaración bajo términos similares a los del doctor Páucar Cueva.

A fojas 751 obra la declaración explicativa de don Freddy Ezequiel Ramos Huamán, integrante de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, refiere que el proceso penal se ha llevado a cabo con todas las garantías constitucionales. Indica que se ha efectuado una debida motivación de la sentencia cuestionada, una adecuada apreciación de los hechos y los medios probatorios, así como la correcta subsunción de los hechos al tipo penal.

A fojas 762 obra la declaración de don Hugo Príncipe Trujillo, juez supremo provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, señala que la controversia planteada escapa del ámbito de la tutela del habeas corpus, pues se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como la valoración de las pruebas penales. Agrega que el proceso penal fue resuelto dentro de los límites y formalidades que señalan las normas procesales constitucionales y la Ley Orgánica del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

A fojas 768 obra la declaración indagatoria de doña Elvia Barrios Alvarado jueza suprema, integrante de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicita que el proceso de habeas corpus sea declarado en su oportunidad infundado. Refiere que se cautelaron las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como se cumplió con el deber de motivar la decisión adoptada.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 774 de autos, contesta la demanda y solicita que se declare infundada, por cuanto según expone, lo cuestionado por la demandante no corresponde ser dilucidado en la vía constitucional, pues implica revalorar los medios probatorios actuados en el proceso ordinario, la responsabilidad penal y la tipificación de la misma, razón por la cual la demanda debe desestimarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 1) del Código Procesal Constitucional.

El Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima, el 4 de mayo de 2018 (f. 786), declara improcedente la demanda, por considerar que de las cuestionadas resoluciones se advierte cargos graves y concretos contra el favorecido y que en la parte considerativa y expositiva se encuentra detallado el razonamiento lógico jurídico respecto a los medios probatorios, determinándose el grado de participación y la complicidad manifiesta con los demás sentenciados, y se destaca suficiente motivación. Agrega que la demandante pretende que la justicia constitucional se irroque facultades reservadas al juez ordinario y proceda al reexamen de medios de prueba actuados en sede judicial con el objeto que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas, lo que no coincide con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 23 de agosto de 2018, confirma la apelada por similares fundamentos (f. 864).

En su recurso de agravio constitucional (f. 885) la parte demandante reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la Resolución 41, de fecha 4 de febrero de 2014 (f. 581), en el extremo que se condena al beneficiario entre otros, como cómplice primario por el delito de colusión simple; y, (ii) la ejecutoria suprema de fecha de fecha 12 de noviembre de 2015 (f. 667), en el extremo que resuelve no haber nulidad en la sentencia que lo condenó como cómplice primario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVAÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

del delito de colusión simple y se le impone seis años de pena privativa de la libertad, entre otros, y que, en consecuencia, se ordene un nuevo juicio oral o juzgamiento solo en el extremo del delito de colusión simple y se deje sin efecto las requisitorias y órdenes de captura dispuesta en contra del beneficiario (Expediente 00088-2011-0-1101-SP-PE-01/R.N. 1111-2014 Huancavelica). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba, y a los principios de legalidad y proporcionalidad.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba, y a los principios de legalidad y proporcionalidad. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de estos se concentra y se vincula directamente con la presunta afectación del principio de legalidad y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

Improcedencia parcial de la demanda

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.
4. En el caso de autos, la demanda refiere que la conducta del beneficiario no se subsume en el artículo 384 del Código Penal; propone que es lo probado con las pericias y detalla los hechos que considera probados; cuestiona la motivación para acreditar la comisión del delito de colusión, así como el sentido que tienen ciertas declaraciones en relación a la participación del beneficiario sobre el otorgamiento de la buena pro a la empresa COGESAC. Asimismo, cuestiona la justificación de la Sala Suprema; detalla que medios probatorios considera que no fueron evaluados; y, finalmente, precisa que las cuestionadas sentencias no evaluaron correctamente los mismos al determinar la comisión del delito de colusión simple, por lo que considera que exista una indebida apreciación de dichos medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

5. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la competencia para proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, dilucidar la responsabilidad penal, o proceder a la valoración de las pruebas y su suficiencia, le corresponde a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de habeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas.
6. En consecuencia, respecto de lo señalado en el considerando 4 y 5 supra es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

El principio de legalidad

7. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal “de” de la Constitución. Establece que:

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

8. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica
9. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVANEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

10. La recurrente sostiene que la Sala suprema no cumplió con la exigencia de motivar en forma adecuada la concurrencia y tipicidad de todos los aspectos objetivos y subjetivos del delito de colusión regulado en el artículo 384 del Código Penal, pues considera que al haberse producido los hechos el 5 de junio de 2009, de acuerdo al tipo penal vigente (Ley 26713), implicaba la existencia de la defraudación del Estado, siendo obligación de ambas salas determinar la existencia de dicho elemento del tipo penal, esto es, establecer el perjuicio ocasionado a la Municipalidad Distrital de Cocas, no obstante la Sala Suprema, señaló que el delito de colusión es de resultado que se comprueba con la lesión a los intereses del Estado, que no necesariamente han de ser medidos en términos económicos, en la medida que son principios de objetividad e imparcialidad en la contratación pública la que se lesiona, esto es, no se tuvo en consideración que era un factor determinante establecer el perjuicio económico, por cuanto en caso contrario estaríamos ante una conducta atípica, entre otros.
11. Si bien la Sala superior en la Resolución 41, de 4 de febrero de 2014 (f. 581) cita el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley 29758, no obstante, de autos a fojas 667 obra la ejecutoria suprema, de 12 de noviembre de 2015, en cuyo considerando segundo 2.2 se precisa como sustento normativo, el delito de colusión, el cual se encuentra regulado en el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley 26713, que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de quince años, al funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros.
12. De lo expresado, se tiene que la sala suprema emplazada, al remitirse a dicha ley y establecerla como fundamento jurídico de su pronunciamiento judicial no ha vulnerado el principio de legalidad, pues se aplicó la norma que estaba vigente en el momento de la ocurrencia de los hechos. Asimismo, la Sala suprema reitera que el delito de colusión es uno de resultado, cuya materialidad se comprueba con la lesión a los intereses del Estado, que no necesariamente han de ser en términos económicos, en la medida que son los principios de objetividad e imparcialidad en la contratación pública lo que se lesiona, y en el considerando tercero (Análisis Jurídico Fáctico) de la cuestionada resolución, se aprecia que de forma extensa detalla sobre el perjuicio económico que el favorecido ocasionó con su conducta a la Municipalidad Distrital de Cocas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

13. Por tanto, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada también en este extremo, ya que no existe fundamento alguno que sustente la vulneración del principio de legalidad, conforme se colige de lo expuesto precedentemente.

Sobre la debida motivación de la ejecutoria suprema, de 12 de noviembre de 2015

14. En relación con la debida motivación de resoluciones judiciales, este Tribunal tiene establecido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
15. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa [...]” (Expediente 01291-2000-AA/TC, fundamento 2).
16. El Tribunal ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por las partes (Expedientes 07022-2006-PA/TC, 08327-2005-AA/TC).
17. Este Tribunal aprecia que la resolución suprema de 12 de noviembre de 2015 (f. 667) ha dado respuesta al cuestionamiento expresado en el recurso de nulidad (f. 626) sobre el pedido de revocación de la sentencia emitida por la Sala superior y se proceda con la absolución o la declaración de la nulidad de la sentencia.
18. En el considerando tercero (Análisis Jurídico Fáctico de la cuestionada resolución), en particular el numeral 3.13, al analizarse el delito de colusión simple, señala que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

La defraudación de los intereses del Estado se produjo a través de la concertación entre los funcionarios públicos Meza del Pino como alcalde, Rivas Moreyra como miembro del comité especial de adjudicación (...) con Ortega Santivañez como ejecutor de las obras, a quien le otorgaron la buena pro sin llevar a cabo el proceso de licitación; el mismo que “se prestó” la razón social del procesado Paitán Sedano a cambio de una comisión pecuniaria; acusados que mediante estos pactos ilícitos actuaron en perjuicio de los intereses de la Municipalidad Distrital de Cocas, al no ejecutar las obras de saneamiento que el pueblo requería, más aun por tratarse de un distrito de extrema pobreza como está considerada la Región Huancavelica, y se privó a la población de servicios públicos de vital importancia como el agua potable y el alcantarillado, con el afán de beneficiarse económicamente con el dinero asignado para la ejecución de ambas obras.

19. En consecuencia, la cuestionada resolución suprema se habría pronunciado de forma amplia sobre la conducta ilícita de colusión simple desplegada por el favorecido, por lo que dicha resolución se encuentra debidamente motivada en el extremo cuestionado, el mismo que debe ser desestimado.
20. Finalmente sobre el extremo referido a que la pena impuesta al favorecido fue mayor a la impuesta al autor del delito de colusión simple, Paulino Avilio Rivas Moreyra, al que se le impuso la de cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, sin embargo, al beneficiario se le impusieron seis, sin mayor justificación, e inobservado lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal, que establece que el cómplice primario recibirá la misma pena del autor.
21. Al respecto se debe señalar que si bien en el considerando 3.20 en relación al quantum de las penas impuestas de la ejecutoria suprema, de 12 de noviembre de 2015 (f. 667), se motivó por qué en el caso del imputado Paulino Avilio Rivas Moreyra se le rebaja la sanción a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, sin embargo, de la citada resolución no se advierte que se habría motivado por qué en el caso del favorecido se mantuvo la pena de seis años.
22. En efecto, la cuestionada resolución suprema no motivo porque a uno de los imputados por la comisión del delito de colusión simple como autor se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad y en el caso del favorecido en su condición de cómplice primario se le impuso seis años de pena privativa de la libertad, siendo ello así este extremo de la demanda debe estimarse.
23. En el Reporte de Ubicación de Internos 304760 del servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario se indica que el favorecido no se encuentra recluido en algún establecimiento penitenciario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC
LIMA
NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,
representado por EDITH LOURDES CANO
ALIAGA DE ORTEGA

Efectos de la presente sentencia

24. Este Tribunal considera que corresponde ordenar que se emita otra resolución suprema que motive el extremo de la pena impuesta al favorecido, la que no podrá ser mayor a la impuesta al autor del delito conforme con el artículo 25 del Código Penal, lo cual deberá ocurrir en el más breve plazo posible de notificada la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 4 y 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del principio de legalidad y de congruencia recursal.
3. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales respecto a la Resolución Suprema de fecha 12 de noviembre de 2015 (R.N. 1111-2014 Huancavelica).
4. Se ordena se emita otra resolución suprema de acuerdo con lo expuesto en el considerando 24 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la variación de medidas restrictivas de la libertad, la interpretación y la aplicación de normas legales, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

Por otro lado, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la sentencia, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, que declara **FUNDADA** en parte la demanda, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, **INFUNDADA** respecto al principio de legalidad y congruencia procesal, e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

Lima, 21 de abril de 2021

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, si bien suscribo su parte resolutive 1 y 2, no obstante, discrepo de los puntos 3 y 4 que estima la demanda parcialmente, pues considero que también debe declararse **INFUNDADO** dicho extremo pues no se ha acreditado la vulneración al derecho a la motivación que se denuncia.

Asimismo, **debo mostrar mi profunda preocupación de que la mayoría en este caso haya excedido sus competencias y pretenda imponer un sentido del artículo 25 del Código Penal, que regula la complicidad primaria y secundaria, que, de ninguna manera, se desprende de su texto. La mayoría está “inventando” un sentido interpretativo y quiere obligar a los jueces penales a que se imponga “necesariamente” al favorecido una pena menor a la pena impuesta a uno de los autores del proceso penal subyacente, lo cual no está amparado en el artículo 25 mencionado y, constituye una clara invasión de las funciones de la justicia penal, que no comparto.**

Adicionalmente, **la decisión de mayoría no ha tomado en cuenta que en el proceso penal subyacente hay tres personas acusadas como autores del delito de colusión, uno ya condenado y los demás con reserva de juzgamiento. ¿Por qué es constitucional igualar la pena del favorecido con el ya condenado y no con los otros dos autores pendientes de juzgamiento que, incluso, podrían recibir más pena? Eso no se explica en ninguna parte.**

Análisis del caso concreto

El demandante solicita que se declare la nulidad de la sentencia del 4 de febrero de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancavelica, en el extremo que condena al favorecido Nikita Francisco Ortega Santivañez como cómplice primario del delito de colusión simple; y de la ejecutoria suprema del 12 de noviembre de 2015, en el extremo que resuelve no haber nulidad en la sentencia y le impone seis años de pena privativa de la libertad, entre otros; y, en consecuencia, se ordene un nuevo juicio oral. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba y a los principios de legalidad y proporcionalidad.

La decisión de mayoría ha estimado el habeas corpus en relación a la ejecutoria suprema y ha ordenado que se motive nuevamente, en vista que no se habría justificado imponer una pena mayor al favorecido respecto del autor, quien recibió una pena menor por el mismo delito. Sin embargo, en mi opinión, no observo ninguna vulneración al derecho a la motivación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

La acusación penal (foja 26) ha imputado al favorecido que, conjuntamente con el alcalde César Augusto Meza del Pino, concertaron con los miembros de comité especial de adjudicación de la Municipalidad Distrital de Cocas para defraudar al Estado, otorgando la buena pro a la Empresa Constructora General Estación de la Amistad-COGESAC la ejecución de obras al margen de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Por dichos hechos, la sentencia del 4 de febrero de 2014 condenó al favorecido como autor del delito de peculado doloso agravado y como cómplice primario del delito de colusión simple, imponiendo una pena privativa de libertad de diez años con carácter de efectiva. A los “autores” de este último delito, esto es, a los miembros del comité especial de adjudicación de la municipalidad agraviada, se le reservó el juzgamiento, salvo a Paulino Avilio Rivas Moreyra, quien fue condenado a cinco años de pena privativa de libertad.

Ahora bien, en alzada, la ejecutoria suprema absolvió al favorecido por el primer delito y confirmó respecto al segundo delito de colusión como cómplice primario. En cuanto a Paulino Avilio Rivas Moreyra también le fue confirmada la condena por el delito de colusión en calidad de autor. La sala suprema explicó que ambos, el favorecido como asesor externo de la municipalidad y Paulino Avilio Rivas Moreyra como miembro del comité de adjudicación referido, participaron con el alcalde en la adjudicación ilegal a COGESAC. Es decir, la ejecutoria suprema cuestionada cumplió con expresar las razones para determinar la responsabilidad personal del favorecido y su grado de participación en el delito de colusión.

Asimismo, en cuanto a la pena del favorecido, el considerando 3.18. y 3.19. claramente expresó que al favorecido se le absolvió de la acusación fiscal por el delito de peculado doloso agravado, por lo que correspondía que la dimensión de la pena debía ser disminuida de diez a seis años, en la medida que solo se le había encontrado responsable por el delito de colusión.

En ese sentido, no se puede compartir la opinión de la decisión de mayoría de que la ejecutoria suprema carece de motivación, en vista que se verifica que la sala suprema sí justificó, primero, la “responsabilidad personal” y, segundo, el “quantum” de la pena. Debemos recordar que, conforme al artículo VIII del título preliminar del Código Penal, la individualización de la pena está en función de la proporcionalidad que debe existir con el ilícito cometido. No está en función de la pena que recibe el coprocesado, como pretende erradamente la decisión de mayoría.

Si bien Paulino Avilio Rivas Moreyra como autor recibió dos años menos de pena que el favorecido en calidad de cómplice, debe tenerse presente que, en principio, ambos fueron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

encontrados responsables de los hechos ilícitos imputados, pero que, en el caso especial del autor, se tomó en consideración que dicho condenado no tenía antecedentes penales, lo que, en opinión de la sala suprema, merecía una rebaja adicional de la pena. No se rebajó la pena al autor porque merecía menos reproche penal que el cómplice primario, en cuyo caso sí sería incoherente; sino que la rebaja se debió a las condiciones personales del autor, conforme se advierte de la resolución suprema.

Pero, incluso, atendiendo a la situación de que el favorecido era solo un cómplice primario y no autor, el artículo 25 del Código Penal dispone que “El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor”; es decir, que el artículo establece que la pena del cómplice primario será la misma que la “prevista” para el autor. No dice que será necesariamente la “misma” pena que la del autor, como está imponiendo como sentido interpretativo el fundamento 24 de la decisión de mayoría, que obliga a que la nueva resolución suprema que deba expedir la sala penal “no podrá ser mayor a la impuesta al autor del delito conforme con el artículo 25 del Código Penal”, lo cual es claramente inconstitucional, en la medida que invade las competencias del juez ordinario para aplicar las normas penales.

Esto además es confuso, porque de la sentencia penal y la ejecutoria suprema se advierte que hasta el momento solo hay un autor condenado, el señor Paulino Avilio Rivas Moreyra, y los otros dos acusados como autores del mismo delito están con reserva de juzgamiento, con lo cual puede darse la situación de que estos últimos reciban en el futuro una pena mayor que el autor ya condenado actualmente y que se está usando como referencia por la decisión de mayoría; y, si solo vale como referencia este último para determinar la pena del favorecido, nada hay en la decisión de mayoría que justifique que solo usando como referencia al ya condenado es constitucional y no respecto de los aun con reserva de juzgamiento.

Por ello, discrepo de la sentencia de mayoría y, por ende, mi voto es por declarar **INFUNDADO** esta parte de la demanda que cuestiona la ejecutoria suprema del 12 de noviembre de 2015. En lo demás, en cuanto a los puntos 1 y 2 de la parte resolutive, suscribo la sentencia de mayoría.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en el extremo por el que se declara fundada la demanda, pues considero que dicho extremo resulta **IMPROCEDENTE**. A continuación, expreso mis razones:

1. Nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
2. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o habeas corpus contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.
6. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o habeas corpus contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
7. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

2.1) En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

2.2) Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. N.º 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04608-2018-PHC/TC

LIMA

NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ,

representado por EDITH LOURDES CANO

ALIAGA DE ORTEGA

cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

8. En el presente caso, los cuestionamientos que propone el demandante, en relación con la Resolución Suprema de fecha 12 de noviembre de 2015 (R.N. 1111-2014 Huancavelica) y en donde alega que existe una vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación, no pueden inscribirse dentro de alguno de los criterios recientemente señalados. Así, los cuestionamientos del actor respecto referidos, en general, a la posición jurídica que asume en el proceso subyacente, en realidad, hacen alusión a asuntos vinculados a una valoración de hechos y a una aplicación de normas supuestamente incorrecta que no resultan atendibles en sede constitucional, pues no se encuentran referidas a deficiencias de motivación. Ello tanto a lo referido a la motivación interna como a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada. Tampoco guardan relación con una motivación constitucionalmente deficitaria. Así, lo que el actor realmente busca es impugnar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados sin mayor sustento.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA